

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

A las cinco y media de la tarde del día 13 del corriente, se han fugado del estacamento presidial de Rioseco los confinados cuyas medias filiaciones se insertan á continuación.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que procedan sin descanso á la busca y captura de los fugados, remitiéndolos si fueren habidos, con las seguridades correspondientes á mi disposición.

Valladolid 16 de Junio de 1862.—
Cástor Ibañez de Aldecoa.

Media filiacion de Rafael Suero Carreño y Matamoros.

Es natural de Noreña, provincia de Oviedo, vecindado en Oviedo, hijo de Carlos y de María; edad 26 años, estado casado, oficio zapatero, pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz regular, cara ancha, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura 5 pies y una pulgada. Señas particulares, una cicatriz en el carrillo derecho junto á la nariz.

Idem de Evaristo Peon y Fanjul.

Es natural de Tiñana, provincia de Oviedo, vecindado en su pueblo, hijo de Manuel y de Teresa; edad 23 años, estado soltero, oficio jornalero, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz afilada, cara delgada, boca regular, barba idem, color bueno, estatura 5 pies 3 pulgadas. Señas particulares, hoyos de viruelas.

Núm. 294.

Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

REGLAMENTO

PARA LA REVISTA MENSUAL ADMINISTRATIVA DE LOS CUERPOS Y DEPENDENCIAS DEL EJÉRCITO.

Artículo 1.º La Revista mensual administrativa tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos Cuerpos y Dependencias militares, á fin de acreditarles los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demas goces que les correspondan.

Art 2.º La revista de que trata el artículo anterior se pasará precisamente del 1.º al 5 de cada mes, señalando el día y la hora, la Autoridad superior local que tenga el mando de las armas.

Art. 3.º Para el acto de la revista mensual las tropas formarán con banderas y estandartes, dentro de los cuarteles si hubiese espacio para ello, ó en el punto inmediato á los mismos que designe la Autoridad militar local. A la hora señalada y sin variar la formacion, se pasará la revista por el Jefe superior del Cuerpo en union con el Comisario de guerra ó representante de la Administracion militar, acompañados de los Jefes del detall y Capitanes respectivos. Las listas estarán redactadas por compañías ó escuadrones, entregándose dos ejemplares de ellas al Comisario, y para que este pueda llenar debidamente las funciones de Interventor y estampar su conformidad al pie de dichas listas, tendrá derecho á pedir todas las noticias y comprobaciones que conceptúe necesarias.

Art. 4.º A los Jefes y Oficiales de reemplazo, á los que se hallen de tránsito para sus Cuerpos ó separados de estos en comision eventual, y á los que estén disfrutando de Real licencia les pasará la revista el Gobernador ó Comandante militar del punto, en union con el Comisario de guerra Interventor; pero cuando la Autoridad militar no pueda, por otras atenciones del servicio, pasar esta revista, nombrará en su lu-

gar un Jefe del Ejército suficientemente caracterizado.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales empleados en las Direcciones generales de las armas y en comisiones activas del servicio, acreditarán mensualmente su existencia por relaciones nominales dirigidas á la Administracion militar.

Art. 6.º A las partidas destacadas de sus Cuerpos, y á los Jefes, Oficiales, é individuos de tropa que se hallen donde no hubiere Comisario de guerra ú Oficial de Administracion militar que ejerza sus funciones, les intervendrá la revista mensual el Alcalde del punto respectivo, debiendo pasarla precisamente dentro de los cinco primeros dias del mes.

Art. 7.º Las tropas ó individuos del Ejército que se encontraren embarcados pasarán tambien dentro de los cinco primeros dias del mes la revista administrativa, en cuyo acto, á falta de Comisario ú Oficial de Administracion militar, ejercerá sus funciones el Contador del buque si este es de guerra ó el Capitan del mismo si fuese mercante.

Art. 8.º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los Cadetes y los alumnos de las academias militares pasarán la revista mensual el dia de su alta en los cuerpos ó Escuelas respectivas.

Art. 9.º Los desertores la pasarán en el dia que se presentaren ó fueren aprehendidos, formando la lista correspondiente la persona encargada de su custodia.

Art. 10. Las listas de las revistas de embarque y desembarque serán intervenidas por los Comisarios de Guerra encargados de este servicio en los puertos respectivos, y en virtud de ellas se acreditarán las gratificaciones de mesa y raciones de Armada, tanto á los Jefes y Oficiales, como á las diversas clases de tropa, segun los dias que hubieren permanecido embarcados, haciéndoseles igualmente los descuentos que correspondan.

Art. 11. Cuando el Gobierno ó las Autoridades superiores militares de los distritos dispusieren que un cuerpo ó parte de él se traslade de una poblacion á otra por ferro-carril, el Jefe de la

fuerza entregará al Comisario de Guerra en el punto de llegada un estado por duplicado de las diversas clases que componen dicha fuerza, el cual se comprobará por el mismo Comisario, haciendo constar su conformidad y estampando al pie la liquidacion correspondiente. Un ejemplar de este documento se pasará á la intervencion militar respectiva para que providencie el pago del transporte, y con el otro se quejará el cuerpo para su resguardo. Cuando fuese tropa de diversos regimientos y batallones, dichos estados se entregarán con separacion por los Jefes ú Oficiales mas caracterizados de cada uno.

Art. 12. El abono de haberes, raciones, sueldos y demas goces se hará desde soldado hasta Coronel inclusive por meses completos, con arreglo al empleo ó clase en que hayan pasado la revista mensual, y aunque dentro del mes variasen de situacion; pero á los quintos y demas clases de nueva entrada en el servicio se les hará dicho abono desde el dia en que pasen la revista de que tratan los artículos 8.º y 9.º

Art. 13. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, á los Jefes, Oficiales, Cadetes, alumnos é individuos de las clases de tropa que despues de la revista mensual variasen de situacion, pasasen á otra pasiva, desertaren ó fallecieren, se les abonará por completo sus sueldos, haberes y demas goces hasta el último dia de aquel mes, en que serán baja; quedando obligados los cuerpos á entregar los alcances de los finados á sus herederos.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales que hallándose de reemplazo, en comisiones activas ú en otra cualquiera situacion fuesen colocados en cuerpos no disfrutarán de los sueldos correspondientes á esta colocacion hasta el dia primero del mes siguiente al de la fecha de su nuevo destino, en el cual pasarán la revista mensual.

Art. 15. Los que asciendan á los empleos comprendidos de cabo 2.º á Coronel, tendrán derecho al abono de los nuevos haberes ó sueldos desde el dia primero del mes siguiente al en que hubieren obtenido el ascenso, sin esperar á que el Capitan general del Distrito ponga el *cumplase* en los Reales Des-

pachos. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña con empleos concedidos por los Generales que estuvieren autorizados para conferirlos, sin necesidad de esperar á que recaiga la Soberana aprobacion.

Art. 16. Los Comisarios de guerra expedirán los *ceses* de los Jefes y Oficiales que siendo baja en las revistas mensuales por pase á otra situacion necesiten de dichos documentos, los cuales se entregarán á los interesados ó á las personas autorizadas por ellos para recogerlos. En las notas de la revista en que se espresen dichas bajas, se hará constar la circunstancia de haberse expedido los ceses correspondientes.

Art. 17. La gratificacion de mando de los regimientos se abonará por completo al que ejerza este mando, aun cuando no sea el Coronel del cuerpo, y si otro Jefe que le reemplace por ausencia ó enfermedad del propietario. Igual regla se seguirá respecto de las gratificaciones asignadas á los que manden batallones, escuadrones ó compañías sueltas.

Art. 18. Las gratificaciones de entretenimiento y de prendas mayores de vestuario y equipo se abonarán por meses completos, pero solo con arreglo á la fuerza de tropa *presente y como presente*, en la revista mensual, con exclusion de los armeros y músicos de contrata, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque las primeras provengan de nuevos ingresos en el servicio.

Art. 19. Los cuerpos de caballería é institutos montados presentarán en el acto de la revista mensual todos los caballos, mulas y mulos que sean de propiedad del Estado para que puedan acreditárseles las raciones de pienso, gratificaciones y demas abonos que les correspondan.

Art. 20. En todas las armas é institutos del ejército, á los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas se les hará el abono de raciones de pienso segun el número de caballos que con arreglo á las disposiciones vigentes deban tener. A los Directores generales de las armas é institutos y á las Autoridades militares de los distritos incumbe el hacer que dichos Jefes y Oficiales tengan el número de caballos que esté prevenido.

Art. 21. A los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor del ejército, artillería, ingenieros, Administracion y Sanidad militar, cuando sean plazas montadas, se les hará el abono de raciones de pienso para sus caballos segun los empleos efectivos de dichos cuerpos, y no por los superiores de que puedan estar en posesion.

Art. 22. En los cuerpos de caballería é institutos montados el abono de las raciones de pienso se hará por meses completos con arreglo á los caballos, mulas y mulos *presentes y como presentes* en la revista mensual, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque provengan las primeras de compra ó de remonta. Igual sistema se seguirá para el abono de las gratificaciones de entrete-

nimiento señaladas á dichos cuerpos é institutos. El Gobierno dispondrá los abonos extraordinarios que hayan de hacerse en el caso de un aumento considerable de ganado por variaciones de organizacion ú otra causa análoga.

Art. 23. Las reclamaciones de los *pluses* á que bajo cualquier concepto tengan derecho los cuerpos se harán por relaciones numéricas clasificadas, entregando dos ejemplares de ellas al Comisario respectivo.

Art. 24. Los cuerpos fomarán los *extractos de revista* entregando dos ejemplares al Comisario, el cual hará los *ajustes* correspondientes. Aunque el acto de la revista tenga lugar precisamente á principios de mes, no se cerrarán dichos extractos y ajustes hasta el último dia del mismo para poder acreditar en ellos todos los haberes, sueldos y demás goces que resulten justificados con los documentos recibidos hasta aquella fecha; pero deberán hallarse ultimados en los tres primeros dias del mes siguiente con el objeto de que para el 10 lleguen á conocimiento de la Intervencion general quedando en la del distrito el ejemplar que corresponde á esta oficina.

Art. 25. La Administracion militar librará mensualmente á los Cuerpos no solo el importe de lo que por todos conceptos resulten alcanzando en los ajustes del mes vencido, sino tambien á buena cuenta, las cantidades que se calculen necesarias para cubrir durante el mes corriente las atenciones de los mismos Cuerpos.

Art. 26. Los extractos de revista se redactarán por regimientos en los institutos montados y por batallones en los de á pié, reclamando estos lo concerniente á la Plana Mayor del regimiento y á los abonos generales del mismo en el primer batallon; pero si dicha Plana Mayor se encontrase únicamente con el segundo, tendrán lugar en este las indicadas reclamaciones.

Art. 27. Cuando no sea posible formalizar ó cerrar los extractos en los mismos puntos en que los Cuerpos hayan pasado la revista mensual, dicha operacion tendrá lugar donde se hallaren el dia último del mes; formando los ajustes los Comisarios de guerra respectivos, con presencia de las listas de revista debidamente intervenidas, y de los demas justificantes que les entregarán los Jefes del detall.

Art. 28. Cuando por circunstancias extraordinarias ó por otro motivo los justificantes de la revista mensual correspondientes á la fuerza que se halle separada de los Cuerpos no llegasen á las oficinas de estos con la antelacion necesaria para tomarlos en cuenta al cerrar los extractos, se incluirán en el mes inmediato y como último plazo dentro de los tres siguientes, pasados los cuales no podrá hacerse el abono por la Administracion sin que preceda órden del Gobierno.

Art. 29. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen en los hospitales figurarán *como presentes* en las listas de revista de los Cuerpos, y se les reclamarán por estos los sueldos, haberes, raciones de pan, pensiones,

premios de constancia y demás goces que les correspondan, en virtud de los justificantes de la revista mensual que deberán pasar el primero de cada mes en dichos establecimientos, intervenida por los Contralores de los mismos. Los espresados justificantes visados por los Comisarios de guerra Inspectores de los hospitales, serán remitidos por los últimos á las Intervenciones militares de los respectivos Distritos, que los enviarán sin dilacion á los Cuerpos á que correspondan. En los hospitales civiles harán, para la revista, las veces de Contralores, los Administradores ó personas encargadas de dichos establecimientos, y los Alcaldes de los pueblos las de Comisarios de guerra si no hubiese ningun Oficial de Administracion militar que pueda ejercer estas funciones.

Art. 30. Las Intervenciones de los Distritos consignarán en las relaciones mensuales de *estancias de hospital* el importe de las que hayan causado tanto los Jefes y Oficiales como los individuos de la clase de tropa, pasando inmediatamente á los Cuerpos dichas relaciones para que tengan la debida aplicacion.

Art. 31. Si llegase á ocurrir que la Intervencion de un Distrito no recibiese en algun mes con la relacion general nominal y resúmen de estancias, las parciales por Cuerpos, dicha Intervencion formará estas últimas con presencia de la mencionada relacion general, y las cursará sin demora para que se hagan á los Cuerpos los cargos respectivos y no esperimenten retraso alguno los ajustes personales de todas las clases.

Art. 32. Las Intervenciones de los Distritos verificarán mensualmente con toda puntualidad la liquidacion de estancias de hospitales, á fin de que puedan llegar los cargos á los Cuerpos para el 15 del mes siguiente á aquel en que las estancias han sido causadas, exigiendo la responsabilidad á los Contralores y Comisarios que no cumplieren puntualmente cuanto está prevenido respecto á este punto.

Art. 33. Mediante la justificacion mensual de revista, se acreditará á los individuos de la clase de tropa que causen estancias de baños minerales ó de mar, todos los goces de que se encuentre en posesion, y por las relaciones de estancias la diferencia entre sus haberes y los seis reales diarios que tienen señalados los que se hallen en aquella situacion, quedando ademas á su favor la racion diaria de pan y las pensiones y premios de constancia que disfruten.

Art. 34. Se formará un solo extracto adicional para el semestre de ampliacion de cada ejercicio, cuyo documento deberán remitir los Comisarios de Guerra para el 15 de Abril á la Seccion central de ajustes á fin de que pueda ser liquidado y su importe acreditado en cuenta antes de cerrarse la referente al año anterior, y ademas satisfecho ó descontado el saldo que resulte con arreglo á la ley de contabilidad, á cuyo efecto los cuerpos cuidarán de hacer con la antelacion necesaria las reclamaciones pendientes del año anterior. En el caso de que no hubieran podido practicarlas todas en el plazo indicado, las

que faltaren habrán de considerarse como de ejercicio cerrado, y su inclusion no podrá tener lugar sino en el presupuesto del año inmediato.

Art. 35. Una instruccion especial fijará las alteraciones que hayan de hacerse en las reglas anteriores al aplicarlas á las tropas que operen en campaña.

Art. 36. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones relativas á revistas, que no se opongan á lo prescrito en este reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1862.—
O'Donnell.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todas las clases militares.

Valladolid 12 de Junio de 1862.—
El Brigadier Gobernador interino, José de Saavedra.

Núm. 288.

EXTRACTO

DEL REGLAMENTO É INSTRUCCION DE LA
CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Del recibo de depósitos.

1.º La institucion de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantir debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.º Se consideran depósitos *necesarios* los que se consignan por decisiones de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

3.º Se consideran depósitos *voluntarios* los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

4.º La Caja abona el interés anual de 1 á 6 por 100 inclusives, por los fondos que recibe segun la condicion á que se sujetan, en esta forma:

1 por 100	} Las cantidades que se entregan en cuenta corriente. Las que deben ser devueltas al contado.
2 por 100.	
3 por 100.	} Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 dias de anticipacion. Las que se impongan á plazo fijo de 1 á 4 meses. Los depósitos necesarios.
4 por 100.	
	} Las que se impongan á plazo fijo de 4 á 6 meses. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 60 dias de anticipacion.

Las que se impongan á plazo fijo de 6 á 9 meses.
 5 por 100. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 90 dias de anticipacion.
 Las que se impongan á plazo fijo de mas de 9 meses.
 6 por 100.

5.º La admision de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas, que sin ningun dispendio facilita la Caja á los imponentes, así como tambien lugar y útiles para entenderlas.

6.º En las facturas de depósitos necesarios se expresará la autoridad á cuya disposicion ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberacion no será devuelto.

7.º En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que segun las condiciones de su imposicion ha de devengar.

8.º Bajo la denominacion de depósitos provisionales para subastas se admitirán los que se presenten, expresando el objeto para que se hace la imposicion.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengan interés atendido á lo transitorio de su imposicion.

9.º En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeracion, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

10. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2.000 reales.

11. La Tesorería de la Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las trasferencias de las cartas de pago.

12. Los resguardos ó cartas de pago que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el carácter de *trasferibles* ó *intransferibles*.

13. Los depósitos voluntarios intransferibles, se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó á quienes legítimamente los representen.

14. Los depósitos voluntarios transferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, ó á las personas que legítimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber trasferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia trasferido ya su depósito con anterioridad á la retencion.

16. Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consig-

narán en las cartas de pago, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

17. Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De la devolucion de depósitos en metálico.

18. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demas accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolucion.

En los documentos donde se ordene la devolucion ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentacion de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el dia de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo, y si no se presentaren á retirar los interesados, quedarán á su disposicion, pero sin devengar interés por los dias que trascurren hasta el de la devolucion.

22. Para la devolucion de los depósitos reintegrables mediante aviso los interesados presentarán una reclamacion escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesorería.

23. Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentacion de la carta de pago, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolucion de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorrogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso á la Direccion donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposicion, número del diario de entrada, el de registro de inscripcion, que figuran en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde aparezca quedar efectuada la operacion, y el cual deberá presentarse con la carta de pago á la devolucion del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipacion debida para que no sufran perjuicio en la liquidacion de intereses. Las renovaciones en esta forma solo se harán cuando no varíe la cantidad ni

hayan de retirarse los intereses deven-gados, sin que estos se acumulen al capital.

25. La devolucion de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepcion de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

De la devolucion de depósitos en papel.

26. La devolucion de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificacion competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolucion se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo dia en que efectúan la demanda, y los que se pidan despues de dicha hora se entregarán al siguiente de diez á dos.

Del abono y liquidacion de intereses.

28. La liquidacion de intereses de los depósitos en metálico se hace por dias, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

29. Los depósitos en metálico devengan interés desde el dia en que se entregan hasta el de la devolucion exclusive, á excepcion de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimosexto dia de su imposicion.

30. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 reales.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectúan.

33. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de estos depósitos los conserva á disposicion de sus dueños.

DISPOSICIONES GENERALES.

34. En ningun caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Direccion, para que anunciándose la pérdida en la *Gaceta de Madrid* y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los dias no feriados y de diez á una en los dias 8, 15, 23, y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

1.ª Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, son sucursales de la Caja General para la admision y devolucion de los depósitos con sujecion al reglamento é instruccion extractados y con las escepciones que se espresan á continuacion.

2.ª En las espresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, á devolver al contado, ó con aviso de 15 dias, ni á plazo fijo de uno á cuatro meses, reduciéndose las imposiciones á las clases y con el interés siguiente:

3 por 100. Los depósitos necesarios.
 Los de plazo fijo de 4 á 6 meses.

4 por 100. Los de aviso de 60 dias.
 Los pertenecientes á propios.

5 por 100. Los de plazo fijo de 6 á 9 meses.
 Los de aviso de 90 dias.

6 por 100. Los de plazo fijo de mas de 9 meses.

3.ª Tampoco se admiten depósitos en papel que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos, recibándose sin embargo, los que se entreguen con un carácter provisional.

4.ª El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado, se formaliza su ingreso en la caja General, presentándose en las Tesorerías de provincia, para que con las formalidades de Instruccion se dirija á aquella, la que cuida de remitir la oportuna carta de pago, despues de reconocer la validez de los efectos.

5.ª Los depósitos que se constituyen en provincia, no empiezan á devengar interés hasta el décimosexto dia de la imposicion. Los que se renuevan á su debido tiempo, aun cuando no sea en su totalidad, siguen disfrutando sin interrupcion el que les corresponde, siempre que no aumenten la cantidad, en cuyo caso el esceso sufre el descuento de los 15 primeros dias por considerarse como nueva imposicion.

6.ª Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provisionalmente en las Tesorerías de provincia, no son abonados por estas debiendo efectuarse la devolucion del depósito, cuando los interesados quieran hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias, ordenan la devolucion de toda clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de los de plazo fijo constituidos en las mismas.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—El Director General, —Antonio de Eche-nique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 285.

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

En el dia 28 del actual y dos siguientes, se celebra la primera feria en esta Ciudad, y deseando su Ilustre Ayunta-

miento proporcionar las comodidades y ventajas posibles á las personas que concurren á ella, libertado del derecho de puesto público, desde el 26 al 3 de Julio, facilitando á los ganados el prado comun llamado de Villabeza, donde podrán pastar y soltarse en los mismos días.
Toro 3 de Junio de 1862.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

Núm. 270.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
<i>Provincia de Alava.</i>		
POR CONCURSO.		
La de niños de Nafarrete.	30 fanegas de trigo y casa.	Derrama vecinal.
La id. de Payueta.	35 idem idem idem.	Idem.
La de niñas de nueva creacion de Puebla de la Barba.	1400 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Moreda.	1100 rs. anuales, idem idem.	Idem.
<i>Provincia de Guipúzcoa.</i>		
POR CONCURSO.		
La de niños de Villafranca.	3300 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
<i>Provincia de Palencia</i>		
POR CONCURSO.		
La de niñas de Bobadilla del Camino.	1667 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Baillo.	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Cervatos de la Cueva.	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Castrillo Villavega.	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Castrillo D. Juan.	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Herrera Valdecañas.	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Torremormojon.	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Villaviudas.	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Villahan de Palenzuela.	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Villalobon.	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Cordovilla la Real.	1400 rs. anuales, idem idem.	Idem.
<i>Provincia de Santander.</i>		
POR OPOSICION.		
Una de niños de la ciudad de Santander.	6600 rs. anuales, y 2100 para casa.	Municipales.
<i>Provincia de Valladolid.</i>		
POR CONCURSO.		
La de niños de Pedrosa del Rey.	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Castrejon.	2500 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Gatón.	2265 rs. anuales, idem y 320 por retribuciones.	Idem.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
La de niñas de S. Miguel del Arroyo	1100 rs. anuales, idem y retribuciones.	Idem.
La id. de Langayo.	1164 rs. anuales, idem idem.	Idem.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito, á fin de que los Maestros que tengan los requisitos de la ley y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que correspondan, dentro del término de un mes, y los que quieran presentarse á la oposicion de la de Santander, hasta el dia 22 del actual, puesto que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850, debe proveerse en las oposiciones que han de tener lugar en dicha capital en el presente mes, por haber quedado vacante dentro del término fijado en el último anuncio.

Valladolid 4 de Junio de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Betegon, Ortiz y Compañía.

Esta casa en correspondencia con el manantial de Crédito tiene por principal objeto proteger las artes, el comercio y la industria, facilitando cómodamente cantidades con la correspondiente garantía.

Caja de ahorros, donde se admiten imposiciones desde 4 reales en adelante, por las que se abona un interés fijo anual de 6 por 100, respondiendo la sociedad con fincas libres de todo gravámen y valores suficientemente garantizados.

Es además un *centro general de negocios, comision y consignacion de mercancías* en correspondencia con las principales casas del Reino y el Estranjero.

Administra toda clase de fincas por solo un 4 por 100 anual, y se anticipan cantidades sobre rentas de casas en esta ciudad.

Producto de una peseta impuesta semanalmente al 6 por 100, acumulado al capital, al cabo de veinte años.

Años.	Rs. Cént.
1.º	214 36
2.º	441 56
3.º	682 38
4.º	937 66
5.º	1.208 24
6.º	1.495 08
7.º	1.799 14
8.º	2.121 50
9.º	2.463 12
10.º	2.825 26
11.º	3.209 12
12.º	3.616 02
13.º	4.047 34
14.º	4.504 52
15.º	4.989 12
16.º	5.502 82
17.º	6.047 30
18.º	6.624 48
19.º	7.236 28
20.º	7.884 80

Cantidad impuesta en los 20 años. 4.160

Ha ganado en este tiempo. 3.724 80

Con solo que se tenga el dinero en caja un año mas, sin imponer un cen-

timo siquiera, se dobla completamente el capital, que con las seguridades que se ofrecen cualquiera puede sin temor depositar sus ahorros en la referida casa, donde nada se exige por gastos de Administracion, pudiendo retirar las cantidades cuando se convenga.

Las oficinas se hallan establecidas en la calle de la Obra, número 31, y las horas de despacho son desde las 9 de la mañana á 3 de la tarde.

Desmontado el Palacio que existía en Villanueva de Duero, se venden sus materiales así de maderas de varias clases, tablas y puertas, como piedra de sillería, mampostería y ladrillos de superior calidad, rejas y balcones de hierro, una viga de lagar, de olmo, con su usillo y embrilla, todo á precios arreglados.

VENTA DE MULAS.

En el dia de San Juan próximo se presentarán en venta, en el Campo Grande de esta ciudad, cuarenta mulas, de tres años y medio cumplidos, de todas alzadas, de las Montañas de Santander y Leon, y en estado de doma para los trabajos del verano.

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas Piedras de Molino del Bosque de la Barra en la ferté-sous-Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto donde se le designe.

En el mismo Depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza en vez de tener como todas las demas una gruesa capa de yeso.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO. calle de la Obra, núm. 7.